



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0655-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención presentada por el Proveedor, toda vez que no se cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción.*

Lima, 9 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 9 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4176/2018.TCE, sobre la solicitud de redención planteada por la empresa CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C., contra la Resolución N° 0897-2021-TCE-S3 del 31 de marzo de 2021; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0897-2021-TCE-S3 del 31 de marzo de 2021, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar al señor Víctor Hugo Carbajal Alzamora y a las empresas V & V Contratistas Generales SRL, Ingeniería en Construcción de Obras SAC, Ingeniería y Construcción Peruana SAC y Constructora Davalos S.A.C., integrantes del Consorcio Zela, con inhabilitación temporal; al primero y segundo por el periodo de cuarenta (40) meses, al tercero por el periodo de treinta y seis (36) meses, al cuarto por el periodo de treinta y ocho (38) meses y al último por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documento falso, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873.

La sanción fue impuesta por la comisión de la infracción antes mencionada en el marco de la Licitación Pública N° 033-2013-ED/UE108 - Primera Convocatoria, para la *contratación de la ejecución de la obra "Adecuación, mejoramiento, sustitución de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Francisco Antonio de Zela, Tacna - Tacna - Tacna"*, en adelante el **procedimiento**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0655-2023-TCE-S3

de selección, convocado por la Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en lo sucesivo la **Entidad**.

2. El señor Víctor Hugo Carbajal Alzamora y las empresas V & V Contratistas Generales SRL, Ingeniería en Construcción de Obras SAC, Ingeniería y Construcción Peruana SAC y Constructora Davalos SAC, integrantes del Consorcio Zela, interpusieron recurso de reconsideración a la Resolución N° 0897-2021-TCE-S3 del 31 de marzo de 2021, el cual, a través de la Resolución N° 1073-2021-TCE-S3 del 30 de abril de 2021, fue declarado infundado para el primero, segundo y tercero e improcedente para el cuarto y quinto.
3. Posteriormente, con Resolución N° 2998-2022-TCE-S3 del 13 de setiembre de 2022, se declaró improcedente la solicitud de redención presentada por la empresa Constructora Davalos S.A.C., integrante del Consorcio Zela, el 19 de agosto del mismo año, dejándose a salvo su derecho a formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el Reglamento las condiciones para tal efecto.
4. Mediante escrito s/n, presentado el 29 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el administrado CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 0897-2021-TCE-S3 del 31 de marzo de 2021, confirmada por Resolución N° 1073-2021-TCE-S3 del 30 de abril de 2021, en los siguientes términos:
 - Señala que al momento de imponerse la sanción tenían la condición de micro y pequeña empresa (MYPE), registrado en el REMYPE, la misma que se adjunta y se acredita.
 - Indica que la empresa no ha sido beneficiada con la redención en ninguna oportunidad.
 - Refiere que la Resolución N° 0897-2021-TCE-S3, mediante la cual se le impone sanción, fue dictada dentro del estado de emergencia nacional.
 - Solicita que se aplique la décimo cuarta disposición complementaria transitoria de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, debiendo dejarse sin efecto la sanción impuesta en su contra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0655-2023-TCE-S3

5. Con decreto del 17 de enero de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud de redención, presentada por el Proveedor.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 0897-2021-TCE-S3 del 31 de marzo de 2021, confirmada por Resolución N° 1073-2021-TCE-S3 del 30 de abril de 2021.

Normativa aplicable

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0655-2023-TCE-S3

(...).”

[El énfasis es agregado]

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que se aplicará de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establece los requisitos y las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(…)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0655-2023-TCE-S3

2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)”

[El énfasis y subrayado es agregado]

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, corresponde verificar si el Proveedor cumple con las exigencias y/o condiciones previstas por la citada norma; pues cómo es posible apreciar, tal disposición no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0655-2023-TCE-S3

Respecto al cumplimiento de los requisitos

5. En el caso materia de análisis, se advierte que el Proveedor presentó ante el Tribunal: i) La solicitud de redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 0987-2021-TCE-S3 del 31 de marzo de 2021, confirmada por Resolución N° 1073-2021-TCE-S3 del 30 de abril de 2021, y ii) la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción [5 de marzo de 2014] y de la presentación de la solicitud de redención de sanción [29 de diciembre de 2022], contaba con la condición de MYPE.

Respecto al cumplimiento de las condiciones

6. Debe recordarse que sólo se podrá redimir la sanción impuesta al Proveedor si su solicitud se encuentra debidamente sustentada y cumpla con las cinco (5) condiciones del régimen excepcional de redención de sanción, establecidas en la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento.

Cabe precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de atención de la solicitud de redención de sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analiza si el Proveedor cumple cada condición:

N°	Condiciones del régimen excepcional de redención de sanción	Análisis de cada condición
1	<i>No se le haya otorgado la redención de la sanción.</i>	De conformidad con el Sistema del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se aprecia que, a la fecha, la empresa CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C. con R.U.C. N° 20498394303 , no ha obtenido redención de sanción. El Proveedor cumple con la condición [1].



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0655-2023-TCE-S3

2	<i>La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.</i>	<p>La sanción que se busca redimir fue impuesta a través de la Resolución N° 0897-2021-TCE-S3 del 31 de marzo de 2021, confirmada por Resolución N° 1073-2021-TCE-S3 del 30 de abril de 2021, y corresponde a una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.</p> <p>El Proveedor cumple con la condición [2].</p>												
3	<i>La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</i>	<p>De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C. con R.U.C. N° 20498394303, tiene una sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <table border="1" data-bbox="603 1267 1353 1391"> <thead> <tr> <th>INICIO DE INHABILITACIÓN</th> <th>FIN DE INHABILITACIÓN</th> <th>PERIODO</th> <th>RESOLUCION</th> <th>FECHA DE RESOLUCION</th> <th>TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>12/04/2021</td> <td>12/04/2024</td> <td>36 MESES</td> <td>897-2021-TCE-S3</td> <td>31/03/2021</td> <td>Temporal</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la revisión de la resolución, se advierte que la sanción fue impuesta por la presentación de documentación falsa a la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873.</p> <p>Cabe anotar, que es la primera sanción del Proveedor.</p> <p>El Proveedor cumple con la condición [3].</p>	INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO	12/04/2021	12/04/2024	36 MESES	897-2021-TCE-S3	31/03/2021	Temporal
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO									
12/04/2021	12/04/2024	36 MESES	897-2021-TCE-S3	31/03/2021	Temporal									



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0655-2023-TCE-S3

4	<p><i>La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.</i></p>	<p>El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022¹.</p> <p>La sanción cuya redención se solicita, se impuso a través de la Resolución N° 0897-2021-TCE-S3 del 31 de marzo de 2021, por lo que se aprecia que fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del Covid - 19.</p> <p>El Proveedor cumple con la condición [4].</p>
5	<p><i>La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.</i></p>	<p>Conforme se desprende de la Resolución N° 0897-2021-TCE-S3 del 31 de marzo de 2021, se determinó que el Proveedor cometió la infracción <u>el 5 de marzo de 2014</u>, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de propuestas en el marco de la Licitación Pública N° 033-2013-ED/UE108 - Primera Convocatoria, oportunidad en la cual, el Proveedor presentó documentación falsa como parte de su propuesta.</p> <p>En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del Covid-19 inició el 15 de marzo 2020² y que la infracción ocurrió en el año 2014, es materialmente imposible que la infracción cometida sea resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.</p> <p>Es decir, no existe causalidad entre la crisis sanitaria del Covid - 19 y una eventual afectación a las de las actividades productivas o de abastecimiento, con el hecho que el consorcio que integró el Proveedor haya presentado documentos falsos en el año 2014. Por lo que, se concluye que la infracción cometida no es el resultado de la afectación producida por la crisis sanitaria del Covid - 19.</p>

¹ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional, culminó el 27 de octubre de 2022.

² Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0655-2023-TCE-S3

		Aunado a lo anterior, el Proveedor en su escrito, tampoco detalla las razones por las que -a su criterio- cumpliría con la condición analizada en este rubro.
		El Proveedor no cumple con la condición [5].

7. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar el pedido de redención formulado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar no ha lugar** la solicitud de redención de sanción, presentada por la empresa **CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20498394303**, respecto a la Resolución N° 0897-2021-TCE-S3 del 31 de marzo de 2021, confirmada por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0655-2023-TCE-S3

Resolución N° 1073-2021-TCE-S3 del 30 de abril de 2021, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE